



**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"**

**Puebla, Puebla, a 21 de septiembre de 2020.**

**Visto**, el estado procesal que guarda el expediente administrativo indicado en el encabezado de la presente resolución, a nombre de [REDACTED], a través de su representante legal, abierto con motivo de la orden de visita en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, contenida en el oficio número **PFFPA/27.2/2C.27.1.2/027/20** de fecha 14 de julio de 2020; y:

**Resultando**

**1.-** Por medio de la orden señalada anteriormente, **Floriberto Milán Cantero**, encargado de despacho de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, ordenó que se practicara visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED], con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

**2.-** En cumplimiento a la multicitada orden, **Adrián Ramírez González** y **Carlos Jesús Ruiz Becerra**, inspectores adscritos a la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, realizaron visita de inspección al establecimiento que señala el punto anterior y ejecutaron la clausura total temporal de sus reactores, tal y como se advierte del acta de visita número **PFFPA/27.2/2C.27.1.5/034/20-114** circunstanciada el 14 y 15 de julio de 2020.

**3.-** Mediante acuerdo administrativo de fecha 20 de julio de 2020, se admitieron las pruebas que se recibieron el 17 y 20 de julio de 2020, a fin de valorarse en el momento procesal oportuno, se ratificó la clausura total temporal de los reactores del establecimiento denominado [REDACTED], y se autorizó el retiro temporal de los sellos de clausura, a fin de realizarse el análisis de las emisiones generadas en la elaboración de clorhidróxido de aluminio.

**4.-** En cumplimiento a la orden número **PFFPA/27.2/2C.27.1/0032/20** de fecha 21 de julio de 2020, **Adrián Ramírez González**, inspector adscrito a la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, retiró temporalmente los sellos de clausura de los reactores señalados en el punto anterior, tal y como se desprende del acta número **PFFPA/27.2/2C.27.1.5/038/20-114** circunstanciada el 21, 23 y 27 de julio de 2020.

**5.-** Por medio del acuerdo de emplazamiento de fecha 03 de agosto de 2020, se instauró procedimiento administrativo al establecimiento denominado [REDACTED], a través de su representante legal, por los hechos del acta de visita número **PFFPA/27.2/2C.27.1.5/034/20-114** circunstanciada el 14 y 15 de julio de 2020, se ordenó el cumplimiento de medidas correctivas y se concedió término de quince días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas.

**6.-** Mediante acuerdo administrativo de fecha 12 de agosto de 2020, se admitieron las pruebas que se recibieron el 27, 30 de julio, 04 y 11 de agosto de 2020, para efecto de valorarse en el momento procesal oportuno y se ordenó retirar la clausura total temporal de los reactores del

**Sanción:** multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Medida:** la precisada en el considerando V de la presente resolución.

Autoriza: MVZ'FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.



**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"**

establecimiento que señala el punto anterior.-----

7.- En cumplimiento a la orden número **PFPA/27.2/2C.27.1.2/037/20** de fecha 13 de agosto de 2020, **Adrián Ramírez González**, inspector adscrito a la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, retiró la clausura total temporal de los reactores del establecimiento denominado [REDACTED], tal y como se advierte del acta número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/045/20-114** de fecha 13 de agosto de 2020.-----

8.- Por medio del escrito que se recibió el 26 de agosto de 2020, el ingeniero [REDACTED], apoderado legal de [REDACTED], realizó manifestaciones y ofreció pruebas relacionadas con el acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/034/20-114** circunstanciada el 14 y 15 de julio de 2020.-----

9.- Mediante acuerdo administrativo de fecha 10 de septiembre de 2020, se concedió al establecimiento denominado [REDACTED], a través de su representante legal, término de tres días hábiles para presentar sus alegatos por escrito.-----

10.- Transcurrido el termino señalado en el resultando anterior, se procede a emitir la resolución administrativa definitiva que en derecho corresponda; y:-----

**Considerando**

I.- La delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 4, párrafo quinto, 14, párrafos primero, segundo, 16, párrafo primero, 27, párrafo tercero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111 Bis, 160, párrafo segundo, 169, fracciones I, II, IV, 171, fracción I y 173, fracciones I a V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 16, fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17, fracción IV, 18 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1, 2, fracción XXXI, letra a, 3, 41, 42, 45, fracción XXXVII, 46, fracciones I, XIX, penúltimo párrafo, 68, párrafos primero a quinto, fracciones VIII, X, XI, XII, 83, párrafo segundo, 84, transitorios primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 26 de noviembre de 2012; primero, párrafo primero, incisos b), e), párrafo segundo, numeral 20 que dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla", segundo, transitorios primero y segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 14 de febrero de 2013; único, fracción I, numeral 12, inciso a) del acuerdo por el que adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 15 de diciembre de 2014; único del acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del

**Sanción:** multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Medida:** la precisada en el considerando V de la presente resolución.

Autoriza: MVZ'FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.



**“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”**

público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020, publicado en el diario oficial de la federación el 02 de julio de 2020.-----

II.- En primer lugar, cabe señalar que a hojas 5 a 11 de 26 del acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/034/20-114** circunstanciada el 14 y 15 de julio de 2020, se desprenden los hechos siguientes:

*“1. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con equipos de combustión, procesos u operaciones que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.*



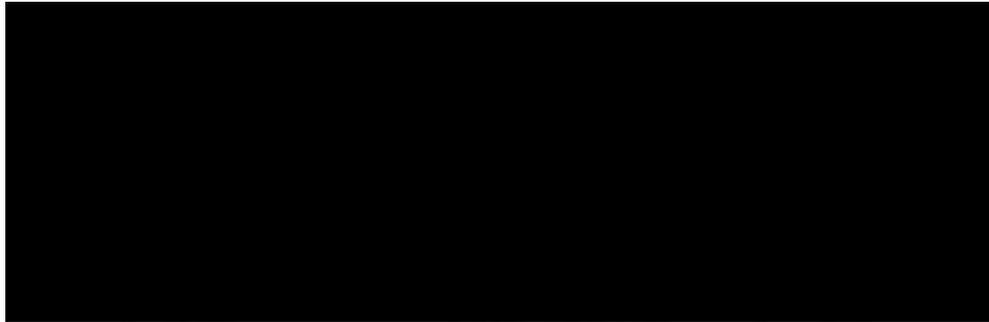
**Sanción:** multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Medida:** la precisada en el considerando V de la presente resolución.

Autoriza: MVZ'FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.



**“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”**



Por lo anterior la mezcla química se encuentra dentro del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En el cual se establece ARTÍCULO 111 BIS.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las **industrias química**, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

Y del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA, Artículo 117 bis Para los efectos del presente Reglamento, se consideran subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el artículo 111 Bis de la Ley, como fuentes fijas de jurisdicción Federal los siguientes:

Inciso B) INDUSTRIA QUÍMICA, Fracción XXVII, Fabricación de sustancias químicas cuando existe reacción química

2. Si de acuerdo con la actividad que realiza el establecimiento sujeto a inspección, está considerado como fuente fija de jurisdicción federal, en términos del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con relación a este punto se observo que se realiza reacción química para la obtención de **Clorhidróxido de aluminio** citada en el punto anterior, establecida en el REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA, Artículo 117 bis Para los efectos del presente Reglamento, se consideran subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el artículo 111 Bis de la Ley, como fuentes fijas de jurisdicción Federal los siguientes:

Inciso B) INDUSTRIA QUÍMICA, Fracción XXVII, Fabricación de sustancias químicas

**Sanción:** multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Medida:** la precisada en el considerando V de la presente resolución.

Autoriza: MVZ/FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.



**“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”**

cuando existe reacción química

(...)

4. Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, y si dicha solicitud fue presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si en la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, se encuentran considerados todos los equipos y procesos, que se observen durante la inspección, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 109 Bis I y III Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Se le requiere al visitado la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, y si dicha solicitud fue presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si en la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, para lo cual el visitado no exhibe la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, y si dicha solicitud fue presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; si en la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, por el proceso de la reacción química para la obtención de **Clorhidróxido de aluminio** citada en el punto anterior, establecida en el REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA, Artículo 117 bis Para los efectos del presente Reglamento, se consideran subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el artículo 111 Bis de la Ley, como fuentes fijas de jurisdicción Federal los siguientes:

Inciso B) INDUSTRIA QUÍMICA, Fracción XXVII, Fabricación de sustancias químicas cuando existe reacción química

(...)

7. Si el establecimiento sujeto a inspección lleva bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y control, en términos de lo establecido en el artículo 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Con relación a este punto se le requiere al visitado bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y control, en términos de lo establecido en el artículo 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, para lo cual el visitado no exhibe bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y control, en términos de lo establecido en el artículo 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del

**Sanción:** multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Medida:** la precisada en el considerando V de la presente resolución.

Autoriza: MVZ/FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.

Página 5 de 24

**“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”**

*Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, de los equipos de donde se lleva a cabo reacción química para la obtención de **Clorhidróxido de aluminio**, descrita en el punto 1 de la presente acta.*

(...)

10. Si el establecimiento sujeto a inspección ha realizado la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, conforme a lo establecido en los artículos 37 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 68, 70, 79 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, y si dichas evaluaciones se han realizado conforme a la frecuencia de medición y los métodos de evaluación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES-1993 y NOM-085-SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES-2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 22 de octubre de 1993 y 2 de Febrero de 2012, respectivamente, y demás que le sean aplicables, en materia de emisiones a la atmósfera, y bajo los métodos establecidos en las Normas Mexicanas aplicables, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 37 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y si dichas evaluaciones se han realizado por laboratorios acreditados de acuerdo a lo establecido a la Ley Federal de Metrología y Normalización, y su Reglamento.

*Con relación a este punto se le requiere al visitado la realización la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, al respecto el visitado no exhibe la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación.” [sic].*

Lo subrayado es de esta resolución.

Con relación a lo anterior, el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone:

**ARTÍCULO 111 BIS.-** *Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.*

**Sanción:** multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Medida:** la precisada en el considerando V de la presente resolución.

Autoriza: MVZ/FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.

Página 6 de 24



**“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”**

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Lo resaltado en cursiva es de esta resolución.

Asimismo, los artículos 17, fracciones IV, VI, 17 Bis, inciso B), fracción XXVII, 18 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera establecen:

**ARTICULO 17.-** *Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:*

(...)

**IV.-** *Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;*

(...)

**VI.-** *Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y control;*

(...)

**ARTICULO 17 BIS.** *Para los efectos del presente Reglamento, se consideran subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el artículo 111 Bis de la Ley, como fuentes fijas de jurisdicción Federal los siguientes:*

(...)

**B) INDUSTRIA QUÍMICA**

(...)

**XXVII.** *Fabricación de sustancias químicas cuando existe reacción química; excluye mezclas sin reacción química;*

**Sanción:** multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Medida:** la precisada en el considerando V de la presente resolución.

Autoriza: MVZ'FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.

Página 7 de 24



**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"**

(...)

**ARTICULO 18.-** Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, *las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida.*

**ARTICULO 25.-** *Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.*

Lo resaltado en cursiva es de esta resolución.

Bajo este contexto, de los hechos del acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/034/20-114** circunstanciada el 14 y 15 de julio de 2020, se advierte que el establecimiento denominado [REDACTED], a través de su representante legal, es fuente fija de jurisdicción federal, pues emite gases a la atmósfera durante el proceso con reacción química para elaborar clorhidróxido de aluminio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, inciso B), fracción XXVII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y que:

- No cuenta con licencia de funcionamiento o licencia ambiental única, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- No tiene la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y control.
- No cuenta con la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y control que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, realizada por laboratorio de prueba acreditado, en términos de lo establecido por las normas oficiales mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el diario oficial de la federación el 22 de octubre de 1993 y 02 de febrero de 2012, respectivamente.

Lo anterior, en contravención a lo establecido por los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17, fracciones IV, VI, 18 y 25 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Al respecto, por medio de los escritos que se recibieron el 17 y 20 de julio de 2020, cada uno contenido en 2 hojas útiles escritas por su lado anverso, el ingeniero [REDACTED], apoderado legal de [REDACTED], ofreció las pruebas siguientes:

- 1) **Documento privado.** Copia simple de la acreditación número [REDACTED], a nombre de [REDACTED], expedida por [REDACTED].

**Sanción:** multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Medida:** la precisada en el considerando V de la presente resolución.

Autoriza: MVZ/FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.

Página 8 de 24

**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"**

- [REDACTED], directora ejecutiva de la [REDACTED], contenida en 15 hojas útiles escritas por su lado anverso.
- 2) **Documento público.** Copia simple del comunicado de fecha 17 de julio de 2020, a nombre de [REDACTED], emitido por el Servicio de Administración Tributaria, contenida en 1 hoja útil escrita por su lado anverso.
  - 3) **Documento público.** Copia simple de la aprobación número [REDACTED], a nombre de [REDACTED], expedida por el ingeniero **Enrique Mejía Maravilla** y doctor **Víctor Hugo Alcocer Yamanaka**, gerente de calidad del agua y subdirector general técnico de la **Comisión Nacional del Agua**, respectivamente, contenida en 2 hojas útiles escritas por su lado anverso.
  - 4) **Documento privado.** Copia simple de la acreditación número [REDACTED], a nombre de [REDACTED], emitida por [REDACTED], directora ejecutiva de la [REDACTED], contenida en 1 hoja útil escrita por su lado anverso.
  - 5) **Documento privado.** Copia simple de la actualización técnica de la acreditación número [REDACTED] de fecha 17 de octubre de 2018, a nombre de [REDACTED], expedida por [REDACTED], directora ejecutiva de la [REDACTED], contenida en 5 hojas útiles escritas por su lado anverso.
  - 6) **Documento privado.** Copia simple de la aprobación número [REDACTED] de fecha 15 de abril de 2019, a nombre de [REDACTED], emitida por **Blanca Alicia Mendoza Vera**, procuradora federal de protección al ambiente, contenida en 7 hojas útiles escritas por su lado anverso.
  - 7) **Documento privado.** Copia del certificado número [REDACTED] de fecha 08 de agosto de 2017, a nombre de [REDACTED], expedida por [REDACTED], gerente general de los sistemas de agua de [REDACTED], contenida en 3 hojas útiles escritas por su lado anverso, certificado por el licenciado **Amado Camarillo Sánchez**, notario auxiliar en ejercicio de la notaría pública número 33 de Puebla, Puebla.
  - 8) **Documento público.** Copia simple del contrato número [REDACTED] de fecha 10 de marzo de 2020, celebrado por el [REDACTED] y [REDACTED], contenida en 9 hojas útiles escritas por su lado anverso.
  - 9) **Documento privado.** Copia simple del acta de fallo de fecha 26 de mayo de 2020, emitida por el órgano interno de control en el [REDACTED], contenida en 5 hojas útiles escritas por su lado anverso.

**Sanción:** multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Medida:** la precisada en el considerando V de la presente resolución.

Autoriza: MVZ/FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.

Página 9 de 24



**“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”**

**10) Documento privado.** Copia simple de la factura [REDACTED] de fecha 29 de junio de 2020, a nombre del [REDACTED], expedida por [REDACTED], contenida en 1 hoja útil escrita por su lado anverso.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, fracciones II, III, 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concluye que las pruebas anteriores no desvirtúan los hechos del acta de visita número **PFFPA/27.2/2C.27.1.5/034/20-114** circunstanciada el 14 y 15 de julio de 2020, con relación a que el establecimiento denominado [REDACTED], a través de su representante legal:

- No cuenta con licencia de funcionamiento o licencia ambiental única, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- No tiene la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y control.
- No tiene cuenta con la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y control que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, realizada por laboratorio de prueba acreditado, en términos de lo establecido por las normas oficiales mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el diario oficial de la federación el 22 de octubre de 1993 y 02 de febrero de 2012, respectivamente.

Debido a que no constituyen la licencia, bitácora y evaluación referidos.

Por consiguiente, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 03 de agosto de 2020, notificado personalmente el 05 de agosto de 2020, entre otros aspectos, se determinó:

- Instaurar procedimiento administrativo al establecimiento denominado [REDACTED], a través de su representante legal, por los hechos del acta de visita número **PFFPA/27.2/2C.27.1.5/034/20-114** circunstanciada el 14 y 15 de julio de 2020, respecto a que:
  - No cuenta con licencia de funcionamiento o licencia ambiental única, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
  - No tiene la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y control.
  - No cuenta con la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y control que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, realizada por laboratorio de prueba acreditado, en términos de lo establecido por las normas oficiales mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el diario oficial de la federación el 22 de octubre de 1993 y 02 de febrero de 2012, respectivamente.

**Sanción:** multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Medida:** la precisada en el considerando V de la presente resolución.

Autoriza: MVZ'FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.

Página 10 de 24



**“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”**

Lo anterior, en contravención a lo establecido por los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17, fracciones IV, VI, 18 y 25 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

- Ordenar al establecimiento en comento el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:
  1. Presentar copia certificada o cotejada de su licencia de funcionamiento o licencia ambiental única, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual deberá considerar los equipos y procesos descritos en el acta de visita número **PFFPA/27.2/2C.27.1.5/034/20-114** circunstanciada el 14 y 15 de julio de 2020.
  2. Presentar copia certificada o cotejada de su bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y control.
  3. Presentar copia certificada o cotejada de la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y control que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, realizada por laboratorio de prueba acreditado, en términos de lo establecido por las normas oficiales mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el diario oficial de la federación el 22 de octubre de 1993 y 02 de febrero de 2012, respectivamente.

Lo anterior, en el término de 15 días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo.

- Conceder al multicitado establecimiento término de 15 días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas.

En este sentido, por medio de los escritos que se recibieron el 27, 30 de julio, 04, 11 y 26 de agosto de 2020, contenidos en 2, 6, 5, 1 y 7 hojas útiles escritas por su lado anverso, respectivamente, el ingeniero [REDACTED], apoderado legal de [REDACTED], realizó las manifestaciones que se tienen aquí por reproducidas como si a letra se insertaran y ofreció las pruebas siguientes:

- a) **Documento privado.** Copia simple de la constancia de fecha 23 de julio de 2020, emitida por el ingeniero [REDACTED], gerente técnico de la sucursal en Puebla de [REDACTED], contenida en 1 hoja útil escrita por su lado anverso.
- b) **Documento privado.** Copia simple del correo electrónico para **Miguel Ángel Martínez Hernández**, jefe de la unidad de gestión ambiental de la delegación federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Puebla, reenviado el 29 de julio de 2020, por el ingeniero [REDACTED] de [REDACTED], contenida en 1 hoja útil escrita por su lado anverso.

**Sanción:** multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Medida:** la precisada en el considerando V de la presente resolución.

Autoriza: MVZ'FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.

Página 11 de 24



**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"**

- c) **Documento privado.** Copia simple del escrito de fecha 16 de julio de 2020, firmado por el ingeniero [REDACTED], apoderado legal de [REDACTED], con sello de recibido de fecha 20 de julio de 2020 de oficialía de partes de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del gobierno del estado de Puebla, contenida en 1 hoja útil escrita por su lado anverso.
- d) **Documento privado.** Informe de resultados de muestreo y análisis de agua de fecha 29 de julio de 2020, a nombre de [REDACTED], expedido por el químico fármaco biólogo [REDACTED], director general de [REDACTED], contenido en 3 hojas útiles escritas por su lado anverso.
- e) **Documento privado.** Informe de resultados de la prueba de residuo peligroso número 198307, a nombre de [REDACTED], emitido por la ingeniera [REDACTED], responsable de laboratorio de [REDACTED], contenido en 5 hojas útiles escritas por su lado anverso.
- f) **Documento privado.** Copia simple de la acreditación número [REDACTED], a nombre de [REDACTED], expedida [REDACTED], directora ejecutiva de la [REDACTED], contenida en 1 hoja útil escrita por su lado anverso.
- g) **Documento privado.** Copia simple de la actualización técnica de la acreditación número [REDACTED] de fecha 17 de octubre de 2018, a nombre de [REDACTED], emitida por [REDACTED], directora ejecutiva de la [REDACTED], contenida en 5 hojas útiles escritas por su lado anverso.
- h) **Documento público.** Constancia de recepción de fecha 11 de agosto de 2020, a nombre de [REDACTED], con relación al trámite licencia ambiental única, expedida por la delegación federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Puebla, contenida en 1 hoja útil escrita por su lado anverso.
- i) **Documento privado.** Formato e5cinco con fecha de solicitud del 06 de agosto de 2020, a nombre de [REDACTED], con sello de recibido de fecha 11 de agosto de 2020 de la delegación federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Puebla, contenido en 1 hoja útil escrita por su lado anverso.
- j) **Documento privado.** Escrito de fecha 06 de agosto de 2020, firmado por el ingeniero [REDACTED], apoderado legal de [REDACTED], con sello de recibido de fecha 11 de agosto de 2020 de la delegación federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Puebla, contenido en 1 hoja útil escrita por su lado anverso.

**Sanción:** multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Medida:** la precisada en el considerando V de la presente resolución.

Autoriza: MVZ/FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.

Página 12 de 24

**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"**

- k) **Documento privado.** Copia cotejada del escrito de fecha 06 de agosto de 2020, firmado por el ingeniero [REDACTED], apoderado legal de [REDACTED], con sello de recibido de fecha 11 de agosto de 2020 de oficialía de partes de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, contenido en 1 hoja útil escrita por su lado anverso.
- l) **Documento público.** Copia cotejada de la constancia de recepción de fecha 11 de agosto de 2020, a nombre de [REDACTED], respecto al trámite licencia ambiental única, emitida por la delegación federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Puebla, contenida en 1 hoja útil escrita por su lado anverso.
- m) **Documento privado.** Copia cotejada del formato e5cinco con fecha de solicitud del 06 de agosto de 2020, a nombre de [REDACTED], contenido en 1 hoja útil escrita por su lado anverso.
- n) **Documento privado.** Copia cotejada del escrito de fecha 06 de agosto de 2020, dirigido al encargado de despacho de la delegación federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Puebla, firmado por el ingeniero [REDACTED], apoderado legal de [REDACTED], contenido en 1 hoja útil escrita por su lado anverso.
- o) **Documento privado.** Copia cotejada del escrito de fecha 06 de agosto de 2020, firmado por el ingeniero [REDACTED], apoderado legal de [REDACTED], con sello de recibido de fecha 11 de agosto de 2020 de la delegación federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Puebla, contenido en 1 hoja útil escrita por su lado anverso.
- p) **Documento privado.** Copia simple del formato e5cinco con fecha de solicitud del 06 de agosto de 2020, a nombre de [REDACTED], con sello de recibido de fecha 11 de agosto de 2020 de la delegación federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Puebla, contenido en 1 hoja útil escrita por su lado anverso.
- q) **Documento privado.** Copia simple del escrito de fecha 06 de agosto de 2020, dirigido al encargado de despacho de la delegación federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Puebla, firmado por el ingeniero [REDACTED], apoderado legal de [REDACTED], contenido en 1 hoja útil escrita por su lado anverso.
- r) **Documento privado.** Copia simple del escrito de fecha 06 de agosto de 2020, firmado por el ingeniero [REDACTED], apoderado legal de [REDACTED], con sello de recibido de fecha 11 de agosto de 2020 de la delegación federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Puebla, contenido en 1 hoja útil escrita por su lado anverso.

**Sanción:** multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Medida:** la precisada en el considerando V de la presente resolución.

Autoriza: MVZ/FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.

Página 13 de 24



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de Puebla  
Número de expediente: PFPA/27.2/2C.27.1/00020/20  
Número de control: 092-04**

**“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”**

- s) **Documento privado.** Copia simple del formato e5cinco con fecha de solicitud del 06 de agosto de 2020, a nombre de [REDACTED], con sello de recibido de fecha 11 de agosto de 2020 de la delegación federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Puebla, contenido en 1 hoja útil escrita por su lado anverso.
- t) **Documento privado.** Copia simple de la descripción de las operaciones y procesos que se realizan en el establecimiento denominado [REDACTED], contenida en 11 hojas útiles escritas por su lado anverso.
- u) **Documento privado.** Copia simple de la solicitud requisitada de licencia ambiental única para establecimientos industriales de jurisdicción federal, contenida en 81 hojas útiles escritas por su lado anverso.
- v) **Documento público.** Copia simple del acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020, publicado en el diario oficial de la federación el 02 de julio de 2020, contenido en cuatro hojas útiles escritas por ambos lados de sus caras.
- w) **Documento privado.** Copia cotejada de la bitácora de operación que comprende el periodo del 13 de mayo de 2019 al 15 de junio de 2020, contenida en 42 hojas útiles escritas por su lado anverso.
- x) **Documento privado.** Copia cotejada de la bitácora de mantenimiento que comprende el periodo de mayo de 2019 a agosto de 2020, contenida en 39 hojas útiles escritas por su lado anverso.
- y) **Documento privado.** Copia cotejada de los resultados obtenidos del muestreo de emisiones a la atmósfera de fecha 28 de julio de 2020, a nombre de [REDACTED], expedidos por el licenciado [REDACTED], signado autorizado ante la EMA de [REDACTED], contenida en 41 hojas útiles escritas por su lado anverso, cotejada por este órgano desconcentrado.
- z) **Documento privado.** Copia cotejada de la acreditación número [REDACTED], a nombre de [REDACTED], emitida por [REDACTED], directora ejecutiva de la [REDACTED], contenida en 7 hojas útiles escritas por su lado anverso.
- aa) **Documento público.** Copia cotejada del anexo técnico de certificado de aprobación, contenido en el oficio número **PFPA/3.1/2S.1/0426-10** de fecha 14 de diciembre de 2010, expedido por el maestro en ingeniería **Guillermo Javier Rivera Salazar** de la Dirección General de Asistencia Técnica Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contenida en 2 hojas útiles escritas por su lado anverso.

**Sanción:** multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Medida:** la precisada en el considerando V de la presente resolución.

Autoriza: MVZ/FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.

Página 14 de 24



**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"**

- bb) Documento privado.** Copia cotejada del estudio para la reducción de vapor de agua y mitigar el aspecto físico de la emisión conducida a la atmósfera de la empresa [REDACTED], contenida en 26 hojas útiles escritas por su lado anverso.
- cc) Documento privado.** Copia cotejada de la factura con folio fiscal [REDACTED] de fecha 17 de agosto de 2020, a nombre de [REDACTED], emitida por [REDACTED], contenida en 1 hoja útil escrita por su lado anverso.
- dd) Documento público.** Copia simple del acuse de recibido de fecha 30 de marzo de 2020, a nombre de [REDACTED], expedido por el **Servicio de Administración Tributaria**, contenido en 1 hoja útil escrita por su lado anverso.
- ee) Documento privado.** Copia simple de la declaración del ejercicio 2019 de la persona moral denominada [REDACTED], contenida en 57 hojas útiles escritas por su lado anverso.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, fracciones II, III, 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se colige que:

- Las pruebas identificadas con los incisos a) a g), e), k), t), v) y bb) a ee) en la presente resolución, recibidas el 30 de julio, 04 y 26 de agosto de 2020, no benefician o perjudican al establecimiento denominado [REDACTED], a través de su representante legal, toda vez que no guardan relación con las imputaciones vertidas en el punto primero del acuerdo de emplazamiento de fecha 03 de agosto de 2020.
- Las pruebas identificadas con los incisos h) a j), l) a s) y u) en la presente resolución, recibidas el 11 y 26 de agosto de 2020, no desvirtúan los hechos del acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/034/20-114** circunstanciada el 14 y 15 de julio de 2020, respecto a que el establecimiento denominado [REDACTED], a través de su representante legal, no cuenta con licencia de funcionamiento o licencia ambiental única, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no acreditan el cumplimiento de la medida correctiva número 1 ordenada en el punto tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha 03 de agosto de 2020, pues no constituyen dicha licencia.
- Las pruebas identificadas con los incisos w) y x) en la presente resolución, recibidas el 26 de agosto de 2020, desvirtúan los hechos del acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/034/20-114** circunstanciada el 14 y 15 de julio de 2020, con relación a que el establecimiento denominado [REDACTED], a través de su representante legal, no tiene la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y control, y acreditan el cumplimiento de la medida correctiva número 2 ordenada en el punto tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha 03 de agosto de 2020, debido a que constituyen las bitácora

**Sanción:** multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Medida:** la precisada en el considerando V de la presente resolución.

Autoriza: MVZ/FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.

Página 15 de 24



**“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”**

de operación y mantenimiento, con información del periodo comprendido de mayo de 2019 a agosto de 2020.

- Las pruebas identificadas con los incisos y) a aa) en la presente resolución, recibidas el 26 de agosto de 2020, subsanan y no desvirtúan los hechos del acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/034/20-114** circunstanciada el 14 y 15 de julio de 2020, respecto a que el establecimiento denominado [REDACTED] a través de su representante legal, no cuenta con la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y control que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, realizada por laboratorio de prueba acreditado, en términos de lo establecido por las normas oficiales mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el diario oficial de la federación el 22 de octubre de 1993 y 02 de febrero de 2012, respectivamente, y acreditan el cumplimiento de la medida correctiva número 3 ordenada en el punto tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha 03 de agosto de 2020, pues si bien es cierto, que constituyen dicha evaluación y acreditación del laboratorio, también lo es, que la evaluación se practicó después del cierre del acta en comento.

Con relación a lo anterior, el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece:

**ARTÍCULO 111 BIS.-** *Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.*

*Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.*

*El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.*

Lo resaltado en cursiva es de esta resolución.

Igualmente, los artículos 17, fracción IV, 18 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera disponen:

**ARTICULO 17.-** *Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:*

(...)

**Sanción:** multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Medida:** la precisada en el considerando V de la presente resolución.

Autoriza: MVZ/FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.



**“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”**

**IV.-** *Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera*, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;

(...)

**ARTICULO 18.-** Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, *las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida.*

**ARTICULO 25.-** *Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes.* Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

Lo resaltado en cursiva es de esta resolución.

Por tanto, con fundamento en lo establecido por los artículos 93, fracciones II, III, 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el acta de visita número **PFFPA/27.2/2C.27.1.5/034/20-114** circunstanciada el 14 y 15 de julio de 2020, así como las pruebas identificadas con los incisos y) a aa) en la presente resolución, recibidas el 26 de agosto de 2020, acreditan que el establecimiento denominado [REDACTED], a través de su representante legal:

- No cuenta con licencia de funcionamiento o licencia ambiental única, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Al momento de levantarse el acta en comento no tenía la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y control que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, realizada por laboratorio de prueba acreditado, en términos de lo establecido por las normas oficiales mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el diario oficial de la federación el 22 de octubre de 1993 y 02 de febrero de 2012, respectivamente.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17, fracción IV, 18 y 25 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Resultan aplicables al caso, las tesis jurisprudenciales siguientes:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, *las actas de auditoria circunstanciadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno;* por tanto, corresponde al

**Sanción:** multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Medida:** la precisada en el considerando V de la presente resolución.

Autoriza: MVZ/FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.

Página 17 de 24



**“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”**

particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos circunstanciados en ellas. (55-193).

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre 1992, P. 27.

**ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, *las actas de inspección al ser circunstanciadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ella*, salvo que se demuestre lo contrario. (406).

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez.

Precedente.

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, Septiembre 1985, P. 251.

Lo resaltado en cursiva es de esta resolución.

Además, cabe señalar que en el término concedido por el acuerdo administrativo fecha 10 de septiembre de 2020,<sup>1</sup> notificado por rotulón al siguiente día de su emisión, el establecimiento denominado [REDACTED], a través de su representante legal, no presentó sus alegatos por escrito, en consecuencia, se tiene por perdido el derecho anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior, se determina que el establecimiento denominado [REDACTED], a través de su representante legal, ha contravenido lo dispuesto por los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17, fracción IV, 18 y 25 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no cuenta con licencia de funcionamiento o licencia ambiental

<sup>1</sup> Transcurrido del 14 al 17 de septiembre de 2020. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y primero, fracción I, letra e del acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del año 2020, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de enero de 2020, no se contabiliza el 16 de septiembre de 2020, por ser día inhábil.

**Sanción:** multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Medida:** la precisada en el considerando V de la presente resolución.

Autoriza: MVZ/FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.



**“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”**

única, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al momento de levantarse el acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/034/20-114** circunstanciada el 14 y 15 de julio de 2020, no tenía la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y control que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, realizada por laboratorio de prueba acreditado, en términos de lo establecido por las normas oficiales mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el diario oficial de la federación el 22 de octubre de 1993 y 02 de febrero de 2012, respectivamente.-----

III.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 173, fracciones I a V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a considerar los aspectos siguientes:

**1) La gravedad de la infracción.**

En primer lugar, se considera grave que el establecimiento denominado [REDACTED], a través de su representante legal, no cuente con licencia de funcionamiento o licencia ambiental única, debido a que esta contiene:<sup>2</sup>

- La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el inventario de las emisiones.
- La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera.
- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia.
- El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría en comento determine para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera,
- Los niveles máximos de emisión específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o peculiaridades en los procesos que comprende no puedan encuadrarse dentro de las normas técnicas ecológicas que establezcan niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Lo anterior, a fin de evitar daños a la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos o afectaciones a los recursos naturales o biodiversidad.

Por otra parte, se considera grave que al momento de levantarse el acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/034/20-114** circunstanciada el 14 y 15 de julio de 2020, el establecimiento denominado [REDACTED], a través de su representante legal, no tenía la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y control que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, realizada por laboratorio de prueba acreditado, en términos de lo establecido por las normas oficiales mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el diario

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**Sanción:** multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Medida:** la precisada en el considerando V de la presente resolución.

Autoriza: MVZ/FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.



**“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”**

oficial de la federación el 22 de octubre de 1993 y 02 de febrero de 2012, respectivamente, pues se desconoce si las emisiones a la atmósfera generadas durante el proceso para elaborar clorhidróxido de aluminio antes de dicha acta, cumplieron con los niveles máximos permisibles establecidos por las normas técnicas ecológicas, para efecto de prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

**2) Las condiciones económicas del infractor.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, fracciones II, III, 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el instrumento notarial número 1, 544 de fecha 31 de marzo de 2020, así como la declaración del ejercicio 2019, recibidos en copia cotejada el 26 de agosto de 2020, acreditan la solvencia económica del establecimiento denominado [REDACTED], a través de su representante legal, toda vez que tiene como objeto social ofrecer los servicios de operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales del sector industrial o municipal en agua potable o residual, suministrar los insumos necesarios para el tratamiento de potable o residual al sector industrial o municipal, ofrecer cursos de inducción de capacitación a personal técnico de operación de sistemas de tratamiento de agua residual o potable del sector industrial o municipal, etcétera; capital social de \$3,449,948.00 M. N. (tres millones, cuatrocientos cuarenta y nueve mil, ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional); y que en 2019 generó la utilidad fiscal de \$332,140.00 M. N. (trescientos treinta y dos mil, ciento cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

**3) La reincidencia.**

No se puede considerar como reincidente al establecimiento denominado [REDACTED], a través de su representante legal, debido a que en el archivo no obra expediente administrativo con resolución sancionatoria firme a su nombre, por incumplir lo establecido en los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17, fracción IV, 18 y 25 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**4) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

De actuaciones no se advierte que el establecimiento denominado [REDACTED], a través de su representante legal, tenía conocimiento de las obligaciones de contar con licencia de funcionamiento o licencia ambiental única, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tener la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y control que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, realizada por laboratorio de prueba acreditado, en términos de lo establecido por las normas oficiales mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el diario oficial de la federación el 22 de octubre de 1993 y 02 de febrero de 2012, respectivamente, en consecuencia, ha contravenido de forma negligente lo dispuesto por los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17, fracción IV, 18 y 25 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**Sanción:** multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Medida:** la precisada en el considerando V de la presente resolución.

Autoriza: MVZ'FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.

Página 20 de 24



**“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”**

**5) El beneficio directamente obtenido por el infractor.**

Debido a que el establecimiento denominado [REDACTED], a través de su representante legal, no erogó recursos económicos para cumplir en tiempo y forma las obligaciones precisadas en el inciso anterior, se colige que obtuvo beneficios económicos.-----

**IV.-** Con fundamento en lo establecido por el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena la sanción siguiente:

Por contravenir lo dispuesto por los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17, fracción IV, 18 y 25 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se impone al establecimiento denominado [REDACTED], a través de su representante legal, multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 200 unidades de medida y actualización diarias al momento de imponerse la sanción,<sup>3</sup> toda vez que no cuenta con licencia de funcionamiento o licencia ambiental única, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al momento de levantarse el acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/034/20-114** circunstanciada el 14 y 15 de julio de 2020, no tenía la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y control que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, realizada por laboratorio de prueba acreditado, en términos de lo establecido por las normas oficiales mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, publicadas en el diario oficial de la federación el 22 de octubre de 1993 y 02 de febrero de 2012, respectivamente,

En consecuencia, una vez que cause estado la presente resolución, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación Puebla 1, con domicilio en boulevard Atlixcáyotl, número 1499 A-4, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, código postal 72810, a fin de realizar el cobro de la multa.

Resulta aplicable al caso, la tesis jurisprudencial siguiente:

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones

<sup>3</sup> El valor diario de la unidad de medida y actualización es de \$86.88 M.N. (ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional), conforme el valor calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario oficial de la federación el diez de enero de dos mil veinte.

**Sanción:** multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Medida:** la precisada en el considerando V de la presente resolución.

Autoriza: MVZ'FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.

Página 21 de 24



***“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”***

legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421.

Lo resaltado en cursiva es de esta resolución.

Por otra parte, en cumplimiento al punto noveno de los lineamientos para el envío, ejecución y recuperación de las multas impuestas por las delegaciones y las direcciones generales con facultades de inspección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en vigor a partir del dieciséis de enero de dos mil doce, se anexa a la presente resolución el instructivo siguiente:

Con el propósito de facilitar el trámite de pago “espontáneo” de los infractores ante las instituciones bancarias, se requiere anexar a la resolución el siguiente instructivo explicando el proceso de pago.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: seleccionar Pago de derechos - Formato e-cinco

Paso 3: registrarse como usuario.

Paso 4: ingresar su usuario y contraseña.

**Sanción:** multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Medida:** la precisada en el considerando V de la presente resolución.

Autoriza: MVZ/FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.

Página 22 de 24



**“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”**

- Paso 5: seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: seleccionar en el campo de Dirección General: *PROFEPA-MULTAS*.
- Paso 7: seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es 0 (cero).
- Paso 8: presionar el icono de buscar y seleccionar la opción *Multas impuestas por la PROFEPA*.
- Paso 9: seleccionar la entidad en la que se realizará el servicio.
- Paso 10: llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: seleccionar la opción *Hoja de pago en ventanilla*.
- Paso 12: imprimir la *HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA* y el formato de pago *e5cinco*.
- Paso 13: realizar el pago por internet, portales bancarios autorizados por el SAT o ventanillas bancarias.
- Paso 14: presentar en la delegación o dirección general que sancionó escrito libre con copia del pago realizado.

V.-Con fundamento en lo establecido por el artículo 169, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al establecimiento denominado [REDACTED], a través de su representante legal, el cumplimiento de la medida siguiente: presentar en la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, copia certificada o cotejada<sup>4</sup> de su licencia de funcionamiento o licencia ambiental única, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el término de diez días hábiles siguientes a que reciba dicha licencia.---

Por lo expuesto y fundados, se: -----

**Resuelve**

**Primero.-** Por las razones precisadas en el considerando II de la presente resolución, se determina que el establecimiento denominado [REDACTED], a través de su representante legal, ha contravenido lo dispuesto por los artículos 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17, fracción IV, 18 y 25 de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.-----

**Segundo.-** Por contravenir las disposiciones señaladas en el resuelve anterior, se impone al establecimiento denominado [REDACTED], a través de su representante legal, multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 200 unidades de medida y actualización diarias al momento de imponerse la sanción, en consecuencia, una vez que cause estado la presente resolución, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación Puebla 1, con domicilio en boulevard Atlixcáyotl 1499 A-4, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, código postal 72810, a fin de que realice su cobro.-----

**Tercero.-** Se ordena al establecimiento denominado [REDACTED]

<sup>4</sup> En este caso, deberá exhibir en oficialía de partes el documento original o su copia certificada y copia simple legible del mismo, para efecto de que se realice el cotejo correspondiente.

**Sanción:** multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Medida:** la precisada en el considerando V de la presente resolución.

Autoriza: MVZ'FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de Puebla  
Número de expediente: PFPA/27.2/2C.27.1/00020/20  
Número de control: 092-04

**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"**

██████████, a través de su representante legal, el cumplimiento de la medida que señala el considerando V de la presente resolución.-----

**Cuarto.-** Con fundamento en lo establecido por los artículos 83, 84, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dígase al establecimiento denominado ██████████ ██████████, a través de su representante legal, que contra la presente resolución procede el recurso de revisión y, en su caso, deberá presentarse en la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, en el término de quince días hábiles posteriores a su notificación.-----

**Quinto.-** Notifíquese la presente resolución personalmente al establecimiento denominado ██████████, a través de su representante legal o de los licenciados autorizados ██████████ ██████████, indistintamente, en el domicilio ubicado en ██████████.-----

Así, lo resolvió y firma el C. Floriberto Milán Cantero, subdelegado de inspección de recursos naturales y encargado de despacho de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción XXXI, letra a, 41, 42, 45, fracción XXXVII, 46, fracciones I, XIX, penúltimo párrafo, 68, 83, párrafo segundo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 26 de noviembre de 2012. Por oficio número PFPA/1/4C.26.1/1155/19 de fecha 14 de agosto de 2019, Blanca Alicia Mendoza Vera, procuradora federal de protección al ambiente designó al C. Floriberto Milán Cantero, subdelegado de inspección de recursos naturales como encargado de despacho de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla a partir del 16 de agosto de 2019.

**Sanción:** multa por la cantidad de \$17,376.00 M. N. (diecisiete mil, trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Medida:** la precisada en el considerando V de la presente resolución.

Autoriza: MVZ/FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.

Página 24 de 24



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en el estado de Puebla  
Número de expediente: PFPA/27.2/2C.27.1/00020/20  
Número de control: 092-04

*“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*



Autoriza: MVZ/FMC / Revisa: L'MEPC / Proyecta: L'TRR.

5 Pte. 1303, Ed. Papillón, 7° piso, Col. Centro, Puebla, Pue., C. P. 72000  
Tel. (222) 2462804 Ext. 18956  
[www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)